

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03526/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Otzolotepec, se emite la presente Resolución, a la solicitud de información con número 00056/OTZOLOTE/IP/2020, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Otzolotepec, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veintiuno de mayo de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Saludos, deseo saber 1 El marco legal de la municipalización de desarrollos de vivienda 2 El proceso de municipalización y sus requisitos y 3 El estado de municipalización del desarrollo La Florida ubicado en la carretera Toluca Temoaya en el municipio de Oztolotepec.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Correo electrónico

Indique cómo desea recibir la información

Cualquier otro medio incluidos los electrónicos

Cualquier otro medio incluidos los electrónicos: ...”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información “A través del SAIMEX” y el correo electrónico indicado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Ayuntamiento de Oztolotepec, notificó al Particular la

respuesta a través, del oficio con número OTZ/UTAIP/412/2020, de la misma fecha de recepción, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Solicitante, mediante el cual le remite el diverso con número OTZ/DDU/2020/2020, del Director de Desarrollo Urbano.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización del oficio número OTZ/DDU/2020/2020, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

De la información solicitada se encuentra actualmente en proceso de Municipalización de Desarrollo la Florida, el Marco Legal no se tiene el cual se esta trabajando con Municipalización del Gobierno del Estado

...” (Sic).

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Se entrega informacion incompleta.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta esta incompleta, puesto que se menciona se encuentra en suscripcion de la primer acta de entrega-recepcion parcial de las obras de equipamiento del conjunto urbano denominado La Florida ante el H. Ayuntamiento de Oztolotepec. Requiero saber el estado de municipalizacion de la etapa autorizada en la gaceta del estado de mexico de 16 diciembre de 2015, tanto casas-habitacion y obras de equipamiento, con sustento, como lo son las bitacoras de supervision, oficios girados, seguimientos y todo soporte documental desde la autorizacion del desarrollo hasta el dia de hoy 31 de agosto 2020. La cual señala que se dio un plazo de 30 meses a partir de la publicacion del acuerdo en la gaceta para que se entreguen las obras. En este sentido, la informacion esta incompleta, debido a que no se adjuntaron soportes documentales de cualquier prorroga que se hubiese solciitado en su caso.” (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03526/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Oztolotepec**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su

derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su informe justificado.

d) Ampliación del plazo para resolver. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay

constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó, entre otras cosas, el estado del proceso municipalización del conjunto urbano habitacional de interés social, denominado “La Florida”, ubicado en la carretera Toluca-Temoaya.

Ante tal requerimiento, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión e indicó que requería la información comprobatoria del proceso, como son las bitácoras de suspensión, oficios girados, seguimientos y soporte documental, desde la autorización del desarrollo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, a saber, todo el soporte documental del desarrollo del conjunto urbano previamente referido, desde su autorización, información que no fue peticionada inicialmente.

Por tal circunstancia, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada

inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó conocer, respecto a la municipalización de desarrollo de viviendas, lo siguiente:

1. Marco legal;
2. Proceso y requisitos;
3. Estado del proceso municipalización del conjunto urbano habitacional de interés social, denominado "La Florida", ubicado en la carretera Toluca-Temoaya.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director de Desarrollo Urbano en el que señaló que la información solicitada en el punto 3 se encontraba actualmente en proceso y, por lo que,

hacia al marco legal que no contaba con este, por lo que, estaba trabajando con la establecida por el Gobierno del Estado de México.

Inconforme con lo anterior, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, al precisar que la respuesta se encontraba incompleta, lo anterior actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la

información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en las fracciones I y XXIV, concerniente al marco normativo aplicable por el Sujeto Obligado y los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; por lo que, en principio, es necesario aclarar que, de la lectura de la solicitud de información, se logra vislumbrar que la pretensión de este, es obtener información actualizada, esto es, a la fecha de la solicitud, que corresponde al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, es necesario contextualizar el requerimiento informativo, relacionado con la municipalización de desarrollos urbanos; al respecto, según Gargantini y Pedrottini (2018), en “Capacidades institucionales de gobierno municipal en el diseño y gestión de políticas habitacionales” (consultado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, a las once horas, en la liga <https://www.redalyc.org/jatsRepo/111/11159437002/html/index.html>), el Código Administrativo del Estado de México es el ordenamiento donde se estipularon, entre otras cosas, las condiciones y atribuciones para la autorización, seguimiento y **municipalización de los conjuntos urbanos**.

Además, precisan que una vez concluidas las obras de urbanización y equipamiento de un conjunto urbano, el desarrollador debe dar aviso al Municipio, para **la suscripción del acta entrega- recepción de las obras, así como de las respectivas áreas de donación, en donde se entiende como incorporado el municipio donde se ubique, para los efectos de planeación y administración de desarrollo urbano, por lo que el Gobierno Municipal se vuelve el**

encargado del mantenimiento del equipamiento y las áreas comunes, así como la prestación de servicios, a dicho proceso se le conoce como municipalización.

En ese orden de ideas, según Iturbe y Pérez (2018), en “Periurbanización y Municipalización de los conjuntos urbanos en Almoloya de Juárez, Estado de México. 1995-2015” (consultado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, a las doce horas, en la página electrónica <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/95343/UAEM-FaPUR-TESIS-ZENYAZET%20ELIZABETH%20PEREZ%20ORTEGA-MARIA%20DE%20MONTSERRAT%20ITURBE%20LEGORRETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>), **la Municipalización de los conjuntos urbanos, es el proceso de entrega-recepción de las áreas de donación que incluyen el equipamiento urbano, la infraestructura primera y las vías públicas.**

En ese contexto, el artículo 55, fracción VI, inciso J, establece que los autorizados deben de entregar las obras de urbanización, equipamiento e infraestructura primaria, al Municipio, una vez terminada las obras, que incluyan lugares para bases, sitios o lanzaderas, bahías de ascenso y descenso, paraderos y demás obras que permitan la operación de vehículos del servicio de transporte público.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información, sobre el proceso de municipalización, que debe llevar a cabo el Ayuntamiento de Ocotlán, el cual esta relacionado con la entrega recepción de conjuntos urbanos.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada; en principio, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que, es necesario

hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar, el artículo 37, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Otzolotepec, 2019-2021, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas competentes para conocer de la información, entre las cuales se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano, encargada de ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano; formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda; aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda. Situación que se robustece, con el artículo 121, fracción XV, del Bando Municipal de Otzolotepec, dos mil veinte, que

establece que dicha área es la encargada de autorizar y en su caso, supervisar, la ejecución de obras de urbanización en los fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información, a la unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada, a saber, a la Dirección de Desarrollo Urbano, encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de obras de urbanización en los fraccionamientos y conjuntos habitacionales; por lo que, se considera que el Ayuntamiento de Otzolotepec gestionó la solicitud de información, al área idónea y, por lo tanto, cumplió con parte de lo establecido en el **artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Establecida dicha situación, se procede analizar respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a cada uno de los puntos solicitados, para determinar si se cumplió el derecho de acceso a la información pública o no, por lo que, se realizará un análisis específico sobre los puntos solicitados.

Marco legal, proceso y requisitos, para la municipalización de un conjunto urbano.

Al respecto, el Sujeto Obligado únicamente señaló que no contaba con un marco legal específico para el proceso de municipalización; sin embargo, que ocupaba el establecido por el Gobierno del Estado de México.

En ese contexto, de la contestación, se puede advertir que si bien el Ayuntamiento de Otzolotepec, no cuenta con un ordenamiento específico donde se regule el proceso de municipalización, aceptó que lo efectuaba, conforme a la normatividad Estatal; no obstante, omitió proporcionar dicha información; ; al respecto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código

Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad, pues si bien se**

pronunció que no contaba con un marco legal propio para atender la solicitud, sí precisó que realizaba la municipalización de conjuntos urbanos, conforme a la normatividad Estatal, por lo que, se considera que la Dirección de Desarrollo Urbano, podía proporcionar los documentos donde conste el procedimiento, requisitos y marco normativo, que regula dicha actividad, conforme a la normatividad Estatal.

A manera de referencia, es de destacar que los artículos 5.1, 5.3, 5.4, 5.7, 5.10, 5.37, 5.38 y 5.39 del Código Administrativo del Estado de México regula el desarrollo urbano en los centros de población, fijando las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, así como establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios.

Además, que los municipios tendrán entre sus atribuciones participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios; **recibir dichas obras mediante actas de entrega-recepción;** recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.

En ese orden de ideas, el conjunto urbano es una modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región.

Además, es de señalar que ordenamiento jurídico previamente señalado, cuenta con el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que

corresponde al marco normativo que complementa lo establecido sobre el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ayuntamiento de Oztolotepec, ocupa la normatividad Estatal, para realizar el proceso de municipalización; se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, a efecto de que proporcione los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde

se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Ayuntamiento de Oztolotepec para dar atención al requerimiento de información, deberá entregar los documentos donde conste el marco normativo, requisitos y el proceso utilizado por el Ayuntamiento de Oztolotepec para la Municipalización de conjuntos urbanos, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160, previamente referidos.

Estado actual del proceso municipalización del conjunto urbano habitacional de interés social, denominado “La Florida”, ubicado en la carretera Toluca-Temoaya.

Al respecto, del análisis de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es conocer si existe el proceso de municipalización en el conjunto urbano señalado en la solicitud y, en caso afirmativo, el estatus actual, es decir, si está en trámite o concluido.

Sobre dicha situación, en respuesta la Dirección de Desarrollo Urbano, únicamente señaló que la información solicitada se encontraba en proceso; no obstante, omitió precisar si la obra ya estaba concluida, si se estaba llevando a cabo la entrega-recepción, si ya se habían realizado la donación de áreas de dicho conjunto urbano al Municipio; por lo cual, se colige que incumplió con el principio de exhaustividad, previamente referido.

Ahora bien, sobre la información en análisis, Gaceta del Gobierno *“Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”*, del dieciséis de diciembre de dos mil quince, contiene el Acuerdo por el que se autoriza a la empresa *“Consortio de Ingeniería Integral”*, S.A. de C.V., el conjunto urbano de tipo habitacional de interés social denominado *“LA FLORIDA”*, ubicado en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, el cual contiene las áreas de donación que deberán cederle al Sujeto Obligado, en el momento de entrega recepción, tal como se muestra a continuación:

I. AREAS DE DONACIÓN.

Deberá cederle al Municipio de Oztolotepec, Estado de México, un área de 47,076.98 M² (CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), que será destinada para **vía pública**. Igualmente deberá cederle un área de 37,573.66 M² (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS), la cual está conformada por 28,056.00 M² (VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS), que le corresponden por reglamento por las 2,338 viviendas de tipo habitacional de interés social previstas y 9,517.66 M² (NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PUNTO SESENTA SEIS METROS CUADRADOS) de donación adicional por proyecto destinada también para equipamiento urbano e infraestructura. Estas donaciones deberán estar debidamente habilitadas para su ocupación inmediata en el momento de su entrega-recepción y se encuentran identificadas en el Plano de Lotificación número 1 de 4.

Como se logra observar, hay determinadas áreas en el conjunto urbano que pasarán a ser parte del Municipio de Oztolotepec y, por lo tanto, el Sujeto Obligado tendría que realizar el proceso de municipalización respectivo, por lo que tiene competencia para pronunciarse de la información peticionada.

En ese contexto, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, a efecto de que proporcione el documento donde conste, el estado actual del proceso de municipalización llevado a cabo en el conjunto urbano denominado *“La Florida”*, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso que a la fecha de la solicitud, treinta y uno de marzo de dos mil veinte, no haya iniciado el proceso de municipalización a dicho conjunto urbano, se lo deberá hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

No pasa desapercibido, que los documentos que den cuenta a dicho requerimiento, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el agravio hecho valer por el Particular, es **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada y que conforme a lo establecido, obra en sus archivos.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Oztolotepec, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Marco legal, etapas y requisitos del proceso de municipalización de conjuntos urbanos, y
- Estado del proceso municipalización del conjunto urbano habitacional de interés social, denominado "La Florida", ubicado en la carretera Toluca-Temoaya, al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En el caso que, a la fecha de la solicitud, no se haya iniciado el proceso de municipalización del conjunto urbano referido, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00056/OTZOLOTE/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en la solicitud, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Marco legal, etapas y requisitos del proceso de municipalización de conjuntos urbanos, y
- Estado del proceso municipalización del conjunto urbano habitacional de interés social, denominado "La Florida", ubicado en la carretera Toluca-Temoaya, al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En el caso que, a la fecha de la solicitud, no se haya iniciado el proceso de municipalización del conjunto urbano referido, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03526/INFOEM/IP/RR/2020**.